

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MARIA LEONOR JAIMES DE LOZANO, agente oficiosa de CARLOS ALBERTO LOZANO JAIMES, Correo: sinfronte_juan15@hotmail.com

Dirección física: Carrera 31 numero 73ª-05 Barrio El Sol 2 etapa Tel. 6317176

ACCIONADO: NUEVA E.P.S. S.A, Correo: secretaria.general@nuevaeps.com.co

VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el trámite de esta instancia dentro de la acción de tutela instaurada por MARIA LEONOR JAIMEZ DE LOZANO, quien actúa como agente oficiosa de CARLOS ALBERTO LOZANO JAIMES, contra NUEVA E.P.S. S.A. por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

ANTECEDENTES

Se resumen los hechos narrados por la accionante como soporte de la presente acción, así:

Que el agenciado CARLOS ALBERTO LOZANO, de 41 años de edad, es hijo único, sufre de discapacidad Cerebral a causa de una Miringitis desde que estaba pequeño y su madre la señora MARIA LEONOR JAIMES, es Adulta mayor, y es quien a la fecha se hace cargo de él.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MARIA LEONOR JAIMES DE LOZANO, agente oficiosa de CARLOS ALBERTO LOZANO JAIMES, Correo: sinfronte_juan15@hotmail.com

Dirección física: Carrera 31 numero 73ª-05 Barrio El Sol 2 etapa Tel. 6317176

ACCIONADO: NUEVA E.P.S. S.A, Correo: secretaria.general@nuevaeps.com.co

VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

Que, desde hace dos (2) años el agenciado “se chuzó un callo en el pie derecho”, para lo cual afirma que se le hizo curación en casa por parte de su mamá, quien fue enfermera de profesión, empero, se condeule que el problema se fue agravando.

Que en varias ocasiones han acudido al médico por medio de consulta externa y otras de urgencia sin que hasta el momento la NUEVA EPS le brinde una atención médica que permita darle solución al problema y que mejore su calidad de vida.

Que debido a la Pandemia COVID19, solo le han brindado el servicio médico por medio de llamada telefónica.

Que le han solicitado a la NUEVA EPS que trate al agenciado por medio de un especialista y que se le haga un “raspado o cirugía” al Absceso que está presentando el mismo en el pie derecho; sin embargo, alude que no ha sido posible que este procedimiento se realice, y por el contrario, sólo le han indicado que continúe haciéndole curaciones, pero alude que la condición de su hijo empeora, tanto, que hace dos (2) meses la llamo un médico telefónicamente, el cual quedó en llamarla de nuevo, pero no nunca la llamo.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MARIA LEONOR JAIMES DE LOZANO, agente oficiosa de CARLOS ALBERTO LOZANO JAIMES, Correo: sinfronte_juan15@hotmail.com

Dirección física: Carrera 31 numero 73^a-05 Barrio El Sol 2 etapa Tel. 6317176

ACCIONADO: NUEVA E.P.S. S.A, Correo: secretaria.general@nuevaeps.com.co

VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

Que de seguir el problema, asegura que con el tiempo su hijo puede perder el pie, poniendo de esta manera en riesgo la vida.

Por último, solicita que se le brinde atención Medica Presencial Domiciliaria, y también el Servicio de Ambulancia, ya que por su condición de discapacidad lo hace agresivo y es el único medio por el cual se deja transportar. Asimismo, solicita que dicho servicio se le preste de manera gratuita cada vez que lo requiera.

Así mismo, solicita los servicios de una Enfermera para que la asista en la curación y atenciones que se necesiten durante el tiempo que dure la recuperación del agenciado.

Por último, solicita se tutelen sus derechos fundamentales y consecuentemente se ordene a la NUEVA EPS a: suministrar la visita domiciliaria presencial de un médico y valoración por parte de un especialista, que se realicen todos los procedimientos quirúrgicos que se necesiten para mejorar la calidad de vida de su hijo, que se le brinde el servicio de enfermería, que se ordene el servicio gratuito de traslado en ambulancia y todo lo demás que sea considerado por el Juzgado.

TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

Mediante auto de fecha 12/04/2021 se dispuso avocar el conocimiento de la tutela contra NUEVA E.P.S, se negó una medida provisional solicitada y se ordenó

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MARIA LEONOR JAIMES DE LOZANO, agente oficiosa de CARLOS ALBERTO LOZANO JAIMES, Correo: sinfronte_juan15@hotmail.com

Dirección física: Carrera 31 numero 73ª-05 Barrio El Sol 2 etapa Tel. 6317176

ACCIONADO: NUEVA E.P.S. S.A, Correo: secretaria.general@nuevaeps.com.co

VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, Correo:

notificaciones.judiciales@adres.gov.co

vincular de oficio a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, a quienes se les corrió traslado por el término de dos (2) días contados a partir del recibido del mensaje para que se pronunciaran sobre los hechos que aduce la parte accionante en la demanda de tutela.

De igual forma, en el mismo auto se le requirió a la accionante para que en el término de un (1) día, allegara al Despacho copia de las prescripciones si las hay, para los servicios que reclama en su escrito tutelar.

NUEVA EPS S.A.: procedió a dar contestación al requerimiento impartido por este juzgado, indicando.

Que verificado en el sistema integral de NUEVA EPS, evidenciaron que la tutelante esta ACTIVA para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD EN EL REGIMEN CONTRIBUTIVO CATEGORIA A.

Que no evidenciaron orden medica reciente, referente al servicio auxiliar de enfermería y/o cuidador domiciliario.

Que para suministrar los servicios solicitados por la tutelante, se requiere orden médica, formato de justificación e historia clínica, para que sean radicados en la oficina de atención al usuario para que el comité realice el análisis y trámite de aprobación (llegado el caso de un fallo).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MARIA LEONOR JAIMES DE LOZANO, agente oficiosa de CARLOS ALBERTO LOZANO JAIMES, Correo: sinfronte_juan15@hotmail.com

Dirección física: Carrera 31 numero 73^a-05 Barrio El Sol 2 etapa Tel. 6317176

ACCIONADO: NUEVA E.P.S. S.A, Correo: secretaria.general@nuevaeps.com.co

VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, Correo:

notificaciones.judiciales@adres.gov.co

Que los servicios solicitados no han sido ordenados por el médico tratante y sólo son pretendidos por la tutelante de forma escrita sin consideración de la LEX ARTIS de los galenos.

Que la Jurisprudencia Constitucional ha señalado de manera enfática, que el concepto del médico tratante es el principal criterio para establecer si se requiere o no un determinado servicio de salud, aunque no es exclusivo. Ello, en consideración a que por sus conocimientos científicos es el único llamado a disponer sobre las necesidades médico asistenciales del paciente.

Que existen unos criterios determinados para que NO proceda la prestación de servicios NO POS o que estén dentro del plan de beneficios, máxime cuando no se evidencia ordenes médicas recientes que sustenten lo solicitado en la acción de tutela.

Que el cuidador 24 horas, es un servicio, no son tecnologías en salud incluidas, es una exclusión de la financiación de los recursos públicos asignados a la salud (UPC), se considera una prestación de mecanismo de protección individual, y que sin ordenamiento jurídico no es posible autorizar.

Que el CUIDADOR DOMICILIARIO, debe ser una tarea realizada por familiares de acuerdo al principio de solidaridad, para lo cual, la Corte ha señalado, de hecho, que el servicio de cuidador no es una prestación calificada, cuya finalidad última sea el restablecimiento de la salud de las personas, aunque

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MARIA LEONOR JAIMES DE LOZANO, agente oficiosa de CARLOS ALBERTO LOZANO JAIMES, Correo: sinfronte_juan15@hotmail.com

Dirección física: Carrera 31 numero 73^a-05 Barrio El Sol 2 etapa Tel. 6317176

ACCIONADO: NUEVA E.P.S. S.A, Correo: secretaria.general@nuevaeps.com.co

VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, Correo:

notificaciones.judiciales@adres.gov.co

si es un servicio necesario para asegurar la calidad de vida de ellas, el servicio de cuidador únicamente se otorga en casos excepcionales donde se evidencie la configuración de los requisitos, frente a la imposibilidad material del núcleo familiar del paciente.

Que los servicios que son ordenados al usuario por parte de los Médicos de la Red de NUEVA EPS son y serán cubiertos con base en la normatividad vigente, incluyendo el acceso al Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC de acuerdo a la Resolución 2481 de 2020.

Que considera que el fallo de tutela no puede ir más allá de la amenaza o vulneración de los derechos y protegerlos a futuro, pues con ello se desbordaría su balance y además una condena en estos términos, incurre en el error de obligar por prestaciones que aún no existen puesto que la obligación de un servicio de la EPS, sólo inicia una vez la dolencia en salud ocurre y por ello un fallo concreto no genera violación de derecho fundamental alguno.

Que por parte de NUEVA EPS S.A. no evidencian violación alguna a los derechos Fundamentales, ya que no se aprecia una actuación u omisión por parte de la Entidad.

Por último, solicitan que se DENIEGUE POR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, viéndose trasgredida la Ley Estatutaria N°1751 de 2015, por

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MARIA LEONOR JAIMES DE LOZANO, agente oficiosa de CARLOS ALBERTO LOZANO JAIMES, Correo: sinfronte_juan15@hotmail.com

Dirección física: Carrera 31 numero 73ª-05 Barrio El Sol 2 etapa Tel. 6317176

ACCIONADO: NUEVA E.P.S. S.A, Correo: secretaria.general@nuevaeps.com.co

VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, Correo:

notificaciones.judiciales@adres.gov.co

medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones.

Seguidamente, solicitan que se DENIEGUE LA SOLICITUD DE ATENCION INTEGRAL, al tratarse de servicios futuros e inciertos que no han sido siquiera prescritos por los galenos tratantes y se anticipa a una supuesta prescripción, cuando pueden resultar aun en servicios que no son competencia de las EPS, como los no financiados por los recursos de la UPC.

Subsidiariamente, solicitan que en la parte resolutive del fallo objeto de impugnación, en el sentido de FACULTAR a la NUEVA EPS S.A. y en virtud de la Resolución 250 de 2020, se ordene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES – rembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de insumos.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.: procedió a dar contestación al requerimiento impartido por este juzgado, indicando.

Que de acuerdo a la normatividad vigente, es función de la EPS, y no de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MARIA LEONOR JAIMES DE LOZANO, agente oficiosa de CARLOS ALBERTO LOZANO JAIMES, Correo: sinfronte_juan15@hotmail.com

Dirección física: Carrera 31 numero 73ª-05 Barrio El Sol 2 etapa Tel. 6317176

ACCIONADO: NUEVA E.P.S. S.A, Correo: secretaria.general@nuevaeps.com.co

VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, Correo:

notificaciones.judiciales@adres.gov.co

SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES – la prestación de los servicios de

salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a la Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de la Entidad.

Que es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

Que respecto al servicio de transporte el Artículo 121 de la Resolución 3512 de 2019 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, señala que los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC incluyen el traslado acuático, aéreo y terrestre ya fuera en ambulancia básica o medicalizadas, siempre y cuando cumplan con los requisitos y el artículo 12 de la misma resolución dispone que las EPS o las Entidades que hagan a sus veces “deberán pagar el transporte del paciente ambulatorio cuando el usuario debe trasladarse a un municipio distinto a su residencia para recibir los servicios contemplados en el artículo 10 de la Resolución 3512 de 2019, cuando existiendo estos en su municipio de residencia la EPS o la entidad que haga sus veces no los hubiere tenido en cuenta para la conformación de su red de servicios”.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MARIA LEONOR JAIMES DE LOZANO, agente oficiosa de CARLOS ALBERTO LOZANO JAIMES, Correo: sinfronte_juan15@hotmail.com

Dirección física: Carrera 31 numero 73^a-05 Barrio El Sol 2 etapa Tel. 6317176

ACCIONADO: NUEVA E.P.S. S.A, Correo: secretaria.general@nuevaeps.com.co

VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

Que de acuerdo a lo anterior, se debe entrar a revisar el caso en particular, a través de un análisis probatorio, con el fin de verificar si se cumplen con los requisitos señalados por la Alta Corporación y así, garantizar el goce efectivo del derecho de salud del afectado.

Que las ayudas socioeconómicas que les ocupan no son competencia de la Entidad. En virtud de los artículos 66 y 67 de la Ley 1753 de 2015, en ese sentido le corresponde excepcionalmente a la EPS brindar dichos servicios.

Que respecto a cualquier pretensión relacionada con el “reembolso” del valor de los gastos que realice la EPS, no puede olvidarse que la misma constituye una solicitud antijurídica, puesto que a partir de la promulgación de las Resoluciones 205 y 206 de 2020 proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención social integral de sus afiliados. ADRES ya giro a las EPS, incluida la accionada un presupuesto máximo para el suministro de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios de Salud.

Que en principio de legalidad en el gasto público, expone que el juez debe abstenerse de pronunciarse sobre la facultad de recobro ante el entonces FOSYGA, hoy ADRES, a que la normatividad vigente acabó con dicha facultad y de concederse vía tutela, estaría generando un doble desembolso a las EPS.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MARIA LEONOR JAIMES DE LOZANO, agente oficiosa de CARLOS ALBERTO LOZANO JAIMES, Correo: sinfronte_juan15@hotmail.com

Dirección física: Carrera 31 numero 73ª-05 Barrio El Sol 2 etapa Tel. 6317176

ACCIONADO: NUEVA E.P.S. S.A, Correo: secretaria.general@nuevaeps.com.co

VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

Por último, solicita al despacho NEGAR el amparo solicitado por la tutelante en lo que tiene que ver con la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES – ya que los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales de la tutelante.

Que en consecuencia, se DESVINCULE a la Entidad del trámite de la presente acción constitucional.

Por último, solicitan que se NIEGUE LA FACULTAD DE RECOBRO, basados en las Resoluciones 205 y 206 de 2020, teniendo en cuenta que la ADRES ya GIRÓ a la EPS los recursos de los servicios NO INCLUIDOS en el Plan de Beneficios en Salud, además cuenta con los recursos de la Unidad de Pago por Capitación para suministrar los servicios que requiere la tutelante.

Seguidamente, solicitan al despacho MODULAR las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que se impongan a la entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud ,y no deben ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público.

COMPETENCIA

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MARIA LEONOR JAIMES DE LOZANO, agente oficiosa de CARLOS ALBERTO LOZANO JAIMES, Correo: sinfronte_juan15@hotmail.com

Dirección física: Carrera 31 numero 73^a-05 Barrio El Sol 2 etapa Tel. 6317176

ACCIONADO: NUEVA E.P.S. S.A, Correo: secretaria.general@nuevaeps.com.co

VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el art. 5º del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el numeral 2 del art. 42, siendo del caso proceder a decir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante lo enunciado, no basta con que el ciudadano alegue la violación de un derecho fundamental para que se proceda a su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que sólo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz para la defensa de los intereses de quien demanda. Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MARIA LEONOR JAIMES DE LOZANO, agente oficiosa de CARLOS ALBERTO LOZANO JAIMES, Correo: sinfronte_juan15@hotmail.com

Dirección física: Carrera 31 numero 73ª-05 Barrio El Sol 2 etapa Tel. 6317176

ACCIONADO: NUEVA E.P.S. S.A, Correo: secretaria.general@nuevaeps.com.co

VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

*alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”¹.
(comillas y cursiva fuera del texto original).*

Así las cosas, se advierte que a esta vía excepcional acude MARIA LEONOR JAIMEZ DE LOZANO, quien actúa como agente oficiosa de CARLOS ALBERTO LOZANO JAIMES, con el fin de solicitar el amparo de los derechos fundamentales de éste último, los cuales están siendo presuntamente vulnerados por NUEVA E.P.S., quien presuntamente se niega a otorgar unos servicios médicos requeridos, así como la prestación de una atención integral y exoneración de copagos.

Resumido someramente el caso que se presenta hoy ante la jurisdicción constitucional, se puede afirmar, que del mismo alegato de la parte actora el Despacho ha de verificar, en primer lugar, **(i) si en el caso de marras se verifican los requisitos de procedencia del estudio de fondo del asunto constitucional planteado**, para luego verificar **(ii) si se reúnen los supuestos legales y jurisprudenciales que permitan inferir que se vulneraron los derechos invocados por la accionante a favor del agenciado y, si en tal virtud, es menester conceder el amparo constitucional rogado.**

Ubicada la controversia, se tiene que para resolver el primero de los asuntos planteados, es necesario tener presente que la acción de tutela es un mecanismo procesal subsidiario y excepcional que tiene por objeto la protección concreta de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación. El ejercicio de la acción, está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y, en casos definidos por la ley, a sujetos particulares.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MARIA LEONOR JAIMES DE LOZANO, agente oficiosa de CARLOS ALBERTO LOZANO JAIMES, Correo: sinfronte_juan15@hotmail.com

Dirección física: Carrera 31 numero 73^a-05 Barrio El Sol 2 etapa Tel. 6317176

ACCIONADO: NUEVA E.P.S. S.A, Correo: secretaria.general@nuevaeps.com.co

VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

En atención a lo anterior, y descendiendo al caso objeto de estudio, se advierte que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad, tales como subsidiariedad e inmediatez propios de la presente acción, dado que, en primer lugar, el presente mecanismo es idóneo para la solución de controversias relacionadas con la prestación de servicios de salud, y, en segundo lugar, se avizora que el escrito tutelar fue impetrado el 11/04/2021, permaneciendo la presunta vulneración en el tiempo.

Evacuado el estudio de los requisitos de procedibilidad de la presente acción constitucional, y de cara a lo planteado, se debe detallar que el agenciado se constituye en un sujeto de especial protección constitucional, con ocasión a su diagnóstico, haciendo a su vez, que incluso el estudio de procedibilidad sea menos riguroso en este caso. Así lo ha enfatizado la Corte Constitucional, cuando ha dicho que:

“Cuando en el proceso tuitivo se encuentre vinculada una persona de especial protección constitucional, entre ellas, quienes padecen enfermedades catastróficas, degenerativas y de alto costo, como el cáncer, y se pretenda la protección del derecho fundamental a la salud, estos requisitos deben analizarse con menor rigurosidad. En pacientes diagnosticados con cáncer, la posibilidad de que ocurra un perjuicio irremediable sobre su salud es inminente, en consecuencia, el juez de tutela debe analizar si los otros medios ordinarios de defensa judicial, entre ellos, los regulados para acudir a la Superintendencia Nacional de Salud, resultan eficientes, de lo contrario la acción de tutela será el mecanismo idóneo de protección.”²

Dentro de este contexto, se obtiene una respuesta positiva al primer problema formulado, lo que quiere decir que la acción de tutela, en esta oportunidad es el medio idóneo para proteger los derechos fundamentales de manera inmediata, eficaz y completa, razón por la cual se procede al estudio del segundo problema jurídico planteado con anterioridad.

En cuanto a la protección del derecho a la salud por acción de tutela, ha dicho la H. Corte Constitucional que es menester recordar que a partir de la

² Corte Constitucional, Sentencia T-081 de 2016, M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MARIA LEONOR JAIMES DE LOZANO, agente oficiosa de CARLOS ALBERTO LOZANO JAIMES, Correo: sinfronte_juan15@hotmail.com

Dirección física: Carrera 31 numero 73ª-05 Barrio El Sol 2 etapa Tel. 6317176

ACCIONADO: NUEVA E.P.S. S.A, Correo: secretaria.general@nuevaeps.com.co

VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, Correo:

notificaciones.judiciales@adres.gov.co

sentencia T-760 de 2008 el derecho a la salud es un verdadero derecho fundamental autónomo. Asimismo, de acuerdo con dicha decisión, una EPS desconoce, no sólo el derecho a la salud de una persona, sino que pone en riesgo el de la vida, al negarle un servicio de salud requerido y/o dejar de autorizar la prestación de un servicio que no está incluido en el Plan de Beneficios o por cualquier otra excusa, pero se requiere (de su prestación depende conservar la salud, la vida, la dignidad o la integridad de la persona), lo cual hace procedente el amparo constitucional de cara a superar tales falencias.

Evacuado el estudio de procedibilidad de la presente acción constitucional y dejando de presente la condición de sujeto de especial protección constitucional del que goza el agenciado, se procede a realizar un estudio de fondo, conforme al escrito tutelar. Se advierte entonces que en el asunto bajo estudio, la accionante solicita se le tutelen los derechos fundamentales del agenciado, invocados para que, en consecuencia, se ordene a NUEVA E.P.S., a autorizar y realizar los servicios solicitados.

La accionada, por su parte, se opuso a las pretensiones elevadas por la tutelante, manifestando que no existe orden médica frente a lo solicitado, aunado a la ausencia de vulneración de derecho fundamental alguno.

Bajo la anterior panorámica, y partiendo de que el agenciado es un sujeto de especial protección constitucional, que presenta un padecimiento que le aqueja, este Despacho advierte que en cuanto a los servicios incoados, referentes a “ suministrar la visita domiciliaria presencial de un médico, valoración por parte de un especialista, que se le brinde el servicio de enfermería, que se ordene el servicio gratuito de traslado en ambulancia”, el Despacho enfatiza que dichos servicios NO están soportados con una orden médica que sustente la necesidad

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MARIA LEONOR JAIMES DE LOZANO, agente oficiosa de CARLOS ALBERTO LOZANO JAIMES, Correo: sinfronte_juan15@hotmail.com

Dirección física: Carrera 31 numero 73ª-05 Barrio El Sol 2 etapa Tel. 6317176

ACCIONADO: NUEVA E.P.S. S.A, Correo: secretaria.general@nuevaeps.com.co

VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, Correo:

notificaciones.judiciales@adres.gov.co

de proveer los mismos a favor del agenciado, tal y como a su vez lo expuso la

accionante en su escrito tutelar.

Es así, como la falta de una orden médica en donde se estipule la necesidad de proveerle al accionante lo pretendido, sería una razón más que suficiente para negar el amparo de tutela frente a dichas prestaciones, toda vez que no se puede pasar por alto que las Empresas Promotoras de Salud (E.P.S), tienen la obligación de proporcionar a sus afiliados las prestaciones que han sido incluidas en el Plan Obligatorio de Salud (POS); y, aquellas que, a pesar de no haber sido compiladas en dicha normatividad, han sido ordenados por los médicos vinculados a la red de profesionales de la salud que laboran para la (E.P.S).

Sin embargo, conforme a la precitada jurisprudencia constitucional, la regla que se expone no es del todo aplicable para el caso en estudio, si se tiene en cuenta que el agenciado, es una persona que como se expuso, padece de un diagnóstico que lo convierte en un sujeto de especial protección constitucional; además que, tampoco cuenta con los recursos económicos necesarios para sufragar de propia cuenta lo pretendido, tal y como lo expuso en su escrito tutelar.

En ese orden, este Juez de tutela, como protector y garante del derecho al diagnóstico que posee el agenciado, atenderá de manera parcial la pretensión que se analiza, esto es, bajo la siguiente limitante: (i) después de que el médico tratante especialista en su diagnóstico, adscrito a NUEVA E.P.S., realice una visita al domicilio del señor CARLOS ALBERTO LOZANO JAIMES, y atendiendo sus conocimientos científicos y su ética médica, determine que requiere, de “suministro de visita domiciliaria presencial de un médico, valoración por parte de un especialista, que se le brinde el servicio de enfermería, que se ordene el servicio gratuito de traslado en ambulancia”, en este caso, se deberá suministrar, de lo contrario no.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MARIA LEONOR JAIMES DE LOZANO, agente oficiosa de CARLOS ALBERTO LOZANO JAIMES, Correo: sinfronte_juan15@hotmail.com

Dirección física: Carrera 31 numero 73ª-05 Barrio El Sol 2 etapa Tel. 6317176

ACCIONADO: NUEVA E.P.S. S.A, Correo: secretaria.general@nuevaeps.com.co

VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

Así las cosas, para materializar lo enunciado en el párrafo anterior, se ordenará en la parte resolutive de esta sentencia que el representante legal de NUEVA E.P.S., en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación que de la presente sentencia se le haga, ordene que un médico especialista en la patología del accionante, realice una visita domiciliaria al señor CARLOS ALBERTO LOZANO JAIMES, con el fin de que a partir de sus conocimientos científicos, su ética médica, y previo análisis de las condiciones de vida del agenciado, determine si necesita el suministro de “servicio de visita domiciliaria presencial de un médico, valoración por parte de un especialista, que se le brinde el servicio de enfermería, que se ordene el servicio gratuito de traslado en ambulancia”, y si lo son de carácter permanente o transitorio, o en qué porcentaje. El médico deberá informar el resultado de la visita por escrito a la **E.P.S** y al paciente. En caso de dar un concepto positivo, ya sea total o parcial, deberá la Empresa Promotora de Salud de manera inmediata suministrar lo acotado en las cantidades descritas y ordenadas por el médico tratante.

En este orden de ideas, conforme al petitum del escrito tutelar, y respecto a la solicitud de “atención integral”, este Estrado considera necesario traer a colación lo establecido por la Corte Constitucional, la cual ha sido enfática al dictar:

“Ahora bien, como la integralidad hace referencia a un conjunto de medicamentos, tratamientos y procedimientos necesarios para la materialización del derecho a la salud, ello implica que el paciente reciba toda la atención, sin tener que acudir al ejercicio de acciones legales. En Sentencia T-289 de 2013, esta Corte expuso que el juez de tutela estaba obligado a “ordenar el suministro de los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, ello con la finalidad de que las personas afectadas por la falta del servicio, obtengan continuidad en la prestación del mismo. La Corte ha indicado que con ello se evita la interposición de

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MARIA LEONOR JAIMES DE LOZANO, agente oficiosa de CARLOS ALBERTO LOZANO JAIMES, Correo: sinfronte_juan15@hotmail.com

Dirección física: Carrera 31 numero 73^a-05 Barrio El Sol 2 etapa Tel. 6317176

ACCIONADO: NUEVA E.P.S. S.A, Correo: secretaria.general@nuevaeps.com.co

VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

acciones de tutela por cada servicio que le sea prescrito a un afiliado por una misma patología”[41].

Además de lo anterior, esta Corporación señaló en Sentencia T-790 de 2012, que:

“[L]as EPS están constitucionalmente obligadas a prestar los servicios de salud requeridos de manera ininterrumpida aun cuando se trate de servicios no P.O.S. que fueron autorizados de manera previa y no existe razón válida para su interrupción. Con la aplicación de éste principio se busca que los servicios en salud requeridos, que deban suministrarse por un período prolongado de tiempo, no se terminen por razones distintas a las médicas y se deje a los pacientes carentes de protección con las consecuencias que ello conlleva en sus vidas e integridad.”³

Conforme a lo expuesto, este Operador Judicial no avizora que la EPS accionada, haya actuado o haya ejercido actuación alguna tendiente a vulnerar los derechos fundamentales del agenciado, luego conforme a la jurisprudencia precitada, dicha pretensión deberá ser denegada. Lo anterior no obsta, para que si a futuro la parte actora encuentra vulnerados sus derechos fundamentales, pueda acudir nuevamente a la protección constitucional que ofrece la acción de tutela para que se debata ese tipo de hechos nuevos, dado que en estos momentos la transgresión enunciada no se presenta.

Por otro lado, en cuanto a la solicitud de exoneración de copagos, cuotas moderadoras o cuotas de recuperación, este Estrado judicial, considera oportuno advertir que conforme al material probatorio que obra en el expediente, no se logró probar que NUEVA E.P.S, haya cobrado al accionante, las sumas de dinero de las cuales solicita ser exonerado, así como tampoco se encuentra acreditado dentro del plenario que dichos pagos se hubiesen convertido en una verdadera barrera del usuario para acceder a los servicios de salud pretendidos, aunado al hecho de encontrarse afiliado en calidad de cotizante.

³ Corte Constitucional, Sentencia T- 261 de 2017, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MARIA LEONOR JAIMES DE LOZANO, agente oficiosa de CARLOS ALBERTO LOZANO JAIMES, Correo: sinfronte_juan15@hotmail.com

Dirección física: Carrera 31 numero 73ª-05 Barrio El Sol 2 etapa Tel. 6317176

ACCIONADO: NUEVA E.P.S. S.A, Correo: secretaria.general@nuevaeps.com.co

VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

Sentadas las anteriores razones, este Despacho no encuentra motivo alguno para exonerarse al accionante del pago de copagos o cuotas moderadoras; sin embargo, este Juzgador asevera que lo anterior no obsta, para que si a futuro la parte actora encuentra vulnerados sus derechos fundamentales, a raíz del cobro de las mentadas sumas por parte de NUEVA E.P.S., pueda acudir nuevamente a la protección constitucional que ofrece la acción de tutela para que se debata ese tipo de hechos nuevos, dado que en estos momentos, la transgresión enunciada por el citado cobro no se presenta. En todo caso, deben las accionadas y vinculadas tener en cuenta los eventos en los que es dable la exoneración por dichos conceptos o por cuotas de recuperación para determinar si es o no procedente el cobro por alguno de estos rubros en este caso particular.

Finalmente, se requerirá al gerente y /o representante legal de la accionada para que atendiendo el estado de salud del agenciado –sujeto de especial protección constitucional-, se abstenga de imponer barreras para el acceso a los servicios de salud que requiera, por cuanto dicho accionar hace más gravosa la situación de éste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR parcialmente los derechos invocados por MARIA LEONOR JAIMEZ DE LOZANO, quien actúa como agente oficiosa de CARLOS ALBERTO LOZANO JAIMES, contra NUEVA E.P.S. S.A., conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** al representante legal de NUEVA E.P.S., o quien haga sus veces, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MARIA LEONOR JAIMES DE LOZANO, agente oficiosa de CARLOS ALBERTO LOZANO JAIMES, Correo: sinfronte_juan15@hotmail.com

Dirección física: Carrera 31 numero 73^a-05 Barrio El Sol 2 etapa Tel. 6317176

ACCIONADO: NUEVA E.P.S. S.A, Correo: secretaria.general@nuevaeps.com.co

VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, Correo:

notificaciones.judiciales@adres.gov.co

contadas a partir de la notificación que de la presente sentencia se le haga, ordene que un médico especialista en la patología del agenciado, realice una visita domiciliaria al señor CARLOS ALBERTO LOZANO JAIMES, con el fin de que a partir de sus conocimientos científicos, su ética médica, y previo análisis de las condiciones de vida del tutelante, determine si necesita el suministro de “servicio de visita domiciliaria presencial de un médico, valoración por parte de un especialista, que se le brinde el servicio de enfermería, que se ordene el servicio gratuito de traslado en ambulancia”, y si lo son de carácter permanente o transitorio, o en qué porcentaje. El médico deberá informar el resultado de la visita por escrito a la **E.P.S** y al paciente. En caso de dar un concepto positivo, ya sea total o parcial, deberá la Empresa Promotora de Salud de manera inmediata suministrar lo acotado en las cantidades descritas y ordenadas por el médico tratante.

TERCERO: DENEGAR la solicitud referente a la “atención integral” a favor del señor CARLOS ALBERTO LOZANO JAIMES, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Lo anterior no obsta, para que si a futuro la parte actora encuentra vulnerados sus derechos fundamentales, pueda acudir nuevamente a la protección constitucional que ofrece la acción de tutela para que se debata ese tipo de hechos nuevos, dado que en estos momentos la transgresión enunciada no se presenta.

CUARTO: DENEGAR la solicitud referente a la exoneración de copagos o cuotas moderadoras, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído; sin embargo, se advierte que lo anterior no obsta, para que si a futuro la parte actora encuentra vulnerados sus derechos fundamentales, a raíz del cobro de las mentadas sumas por parte de NUEVA E.P.S. pueda acudir nuevamente a la protección constitucional que ofrece la acción de tutela para que se debata ese tipo de hechos nuevos, dados que en estos momentos la transgresión enunciada por el citado cobro, no se presenta.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes comprendidas en este

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MARIA LEONOR JAIMES DE LOZANO, agente oficiosa de CARLOS ALBERTO LOZANO JAIMES, Correo: sinfronte_juan15@hotmail.com

Dirección física: Carrera 31 numero 73ª-05 Barrio El Sol 2 etapa Tel. 6317176

ACCIONADO: NUEVA E.P.S. S.A, Correo: secretaria.general@nuevaeps.com.co

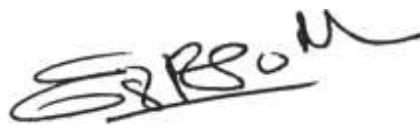
VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, Correo:

notificaciones.judiciales@adres.gov.co

asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y por el medio más expedito.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el presente fallo no sea impugnado, tal como lo establece el artículo 31 del Decreto 2.591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ

Firmado Por:

**EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

962d140998ba6d6db7655143e23798b1e674057ccd6fbd1047624ea14b15d7e0

Documento generado en 23/04/2021 07:25:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**